

Fragment of a label on the spine of the book, containing illegible text.





13
 21 de Mayo
 SELLO CUARTO, VII CUARTO
 110. AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 200 Y VEINTE Y UNO. Y VEINTE
 1800.

29 paja
 Año de 1720 = M = n = o = Num. 39

Título presentado por D. Andrés Miguel de la Maoria
 como Abacca de una hacienda de cacao en Ocumare de
 la Costa

W

4

a unos hombres de Balencia que llamaban los
que avnque dhubo dhas heuras las Compro dho defunto
fu de Conduir con mas brevedad por ellas sus frutos al
en la compra de esta mtd de la Compro que hizo alon
de P. de Mhuar no an paruido en las papetes de dho
fundo con cuyo fallerim. Sean perdidos. Tasmimo ha
Magnificaron de cinquenta fanegas de heuras que sonia
de punto en el Valle de Capaya. Dho que llamam al Mamo
cuyo hualon no parusen pero constan en el libro de las dhas
Comprones fho por d. fhan Alon Gil. Sus Subdelegado
heuras que fue desta Provincia que para en Poder de
por Joseph de Salas. Tasmimo hago presentacion
al Juram. Ybena de dha Escritura de venta de
trapihe que le vendio d. fhan de Vado. Conius Cona
es en el Valle de Mathero segun mas basta de Compro
Cada de la Escritura. Tasmimo hago presentacion
dha Escritura de venta de dhas heuras q. Ybo y Compro
en dho Valle de Mathero en dho que llamam al Mamo
a Simon de Challega. Lasquedo se van para los Colas
para que en vida de esta m. Velaron. Dhas Escritura
quillero presentados. Serva Vi. Vando de la facultad que
es Comienda poru M. En dha Real Cedula admita me
Compro de todas las dhas heuras pertenecientes alon
de dho defunto que esty promido como tal Albarca de
por de dha Real Cedula de la Madri mi heam. A dho fhan
medra anata que pertenese a su M. Y mas dho que Causa

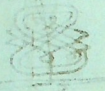
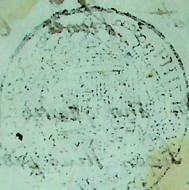
la Compro de dhas heuras Mandandome librar de dhas
de dhas heuras para el Seguro de dhas heuras con
placencia

ff. pido Suplica Serva aber por presentados dho quatro testimo
nos de Escritura Mandando hacer segun Vero pedido Y en
este condene q. Venir a M. Con dho q. pido Y en lo dho
sean Juro dha

Andru Miguel
de la Madri



SELLO TERCERO VN REALES
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO Y TREIN
Y SEIS.



Seioresales.


SELLO SEGVNDO SEIS REALES
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZYVEVE Y VEINTE.

En el Suble de...
Juanas... de la Ciudad de...
Cabeza de... en...
del mes de Mayo de...
Juan Baquero
de...
Justicia mayor...
de...
Como sus Reputa...
jurisdiccion de...
en...
Balcasola...
proceder...
de...
Real...
cinco...
de...
de...
pedar de...

41.

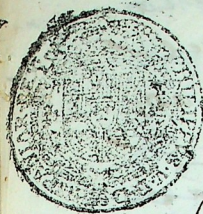
Abogada Juanas sales Wambunas Lemos
Jefe los dichos quatro mill pesos con mas
Por costas perdidas Damos Amenos Couros
Que se requieren Edificios Propios
que en dicha hacienda haviendo Emboras
aun queroscan habili ninoscan en que
adese. Cuydo por su simple Juramento
En virtud de su Cau cumplimiento
Sobro Suposicion. Quiero mudos
Ratios auidos. Por una Corporacion
no a lo suu de la causa conexas
alios fueros de sume para qual
con sent de le compellan. Capremios
poats de rigora. de Auecho. Cuyal per
Cubica. Comos fuese por sentenaa pas
sada en cosa su gada sobre guerra
de unia. Supro gio. fuero. Juris dicio
Domicilio. Quun. Lad. No ley
Lit. Combenios. N. Juris. Juris dicio
Om rium. Judicum. Sanuag.

42.

Real cedula pragmática. A las Sumisiones
Contra das. Las demas Leyes fueros de
quchos. Quisicijos. de su favor de
General. En forma
Del dicho Maestre de Campo Don
Donnimo. Harido. Cauallero. Don
presente. Esta. a to. de. lo. ro. fendo. siendo
de. Ley. da. esta. Es. en. virtud. de. lo. auto.
Esta. Venta. de. un. de. de. el. dia. de
de. Senos. para. de. Mill. se. c. c. c.
de. Dos. gocho. estu. en. posesion. de
la. que. fene. de. Barinda. P. r. r. r.
en. d. m. b. u. s. Capua. por. pagel. de.
hu. r. a. s. n. e. s. t. r. a. Individual. Aguedo
obligado. apagar. los. En. r. d. o. s.
de. los. quatro. mill. pesos. de.
dicho. Dia. de. de. En. tonos. de. de.
por. Rosta. y. cham. lada. Lau. En. r. d. o.
na. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
No. lian. B. a. l. e. n. u. e. l. a. S. u. r. S. e. n. e. s. f. e. a.
de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.


Todo sobre dicho Maestro de Campo
 En su caso con si fuere por donde se forzara
 Es En su favor a favor de las Cap. Nacionales
 Que se pasan con las condiciones que
 Indicas de la fundacion sobre su caso
 Olga Compañera y sus sucesores
 Para que cuando se por sus cosas segun
 Adagio de los suos agieren congetas
 para que a lo Concedido le compare
 con la union por todo rigor de lo
 Quis Executiva como si fuese por sentencia
 pasada en esta juzgado sobre su caso
 para que suponga que sus sucesores
 vicarios segun el tal y con
 tenor de sus dicomre omnium
 et cum sanua instituta gramatical
 Mas Sanuonis Conto das las demas
 Leyes fueras de aches y quilibet
 Safaron Ma general en forma de
 dichos D. Juan de Polivan Balensuela
 y Maestro de Campo Don Peronimo

Placidos Cavalleros Cada uno por lo que
 loia arrobllaron lo dihenon y otorgaron
 Finalmente de sus nombres tanto con mego de
 siendo testigos el D. Dn. de Bausual de
 Bonifacio Donfran Escuantas y Fernando
 de Borras xdeu dentro en este D. Pueblo
 de San Justo = D. Juan Bautista de
 Xara Curial = Juan de Polivan Balen
 suela = D. Peronimo Placido Cavalleros
 Con Cuenda este traslado como Original que en mienres
 no queda igualmente con el qual compare el
 tanto el tanto de su cargo de dim del Maestro
 de Campo D. Dno Placido Cavallero lo tiene sacan
 en estas cinco foras la primera del bello segundo
 mas del comun siendo testigos sus Comarcales
 los arriba por Residentes en este D. Pueblo con
 de lo fiame en veinte y quatro dias de los de Mayo
 de mil y siete cientos y veinte y ayo los testigos =
 de mil y siete cientos y veinte y ayo los testigos =
 D. Juan de Polivan Balensuela
 D. Juan Bautista de Xara
 Juan de Polivan Balensuela



SELOS SEGUNDO SIER FAMES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y VNO. TREINTA Y
DOS. TREINTA Y TRES. Y TREIN-
TA Y QUATRO.

Segun quanto en las ^{causales}
de ^{la} Real Cedula, en ^{comision} de
Don D. ^{Francisco} de Ortega, y Ma-
ria Blanca, marido, y mujer ca-
da uno de los Señores de la Ciudad de Car-
enas, en el P. de Cagua; y de la Real
Cedula Blanca, y fidei ^{comisari} al
marido ^{por} otorgar, y susar
esta causa, y de el Sr. Don
D. ^{Francisco} de Ortega, que ^{la} causa, y
con fere, y la ^{causa} firme, y no
la reuocar, ni anular en nin-
gun modo, y de ella ^{de} am-
bos Señores, y de ^{ellos} ^{comun}
por ^{ellos} y cada uno de ^{ellos}
y por ^{ellos} de in ^{do} ^{reun}
ciendo, como es ^{de} ^{reun}
ciamos ^{de} ^{reun}
ben ^{de} y el ^{de} ^{reun}

Don

21

Voluntad. y por que la paga de
presente no pague, renunciamos las
leyes de alrno. numerata Pecunia
entreya y rruencia, del Rey no, Co-
mo en ella se contiene; y de lo que
en los dichos quinquenta pesos
es el justo valor de dichos rruen-
ta sane y ados de rruenas, y queros
Valer mas, y si algunos lo rruen
Valer, o Valer puedan, de la
Demanda, y mas Valor, si ha rruen
Prava, y Donacion, y una, sea
feta, e y rruen cablo, que el
derecho llama y rruen rruen, Con-
to dar las Clausulas, y rruen rruen
ones, y rruen rruen, de rruen
rruen rruen; y las leyes de rruen
do, mayas, e y rruen, e y rruen
e y rruen rruen. y las demas que
en rruen hablan. y no desayode
rruen, de rruen rruen, y a rruen rruen
el rruen rruen, accion, Propiedad
y rruen rruen, que a dichos rruen rruen
rruen rruen; y lo Cedema, rruen
rruen, y rruen rruen rruen, en el de
cho rruen rruen de Campo Don de

nommo Cavallero, y rruen rruen
y rruen rruen, o rruen del, y de
rruen, su Poder, y Causa rruen
y rruen que sea rruen. propia
y rruen rruen, que dan rruen rruen
rruen, rruen, la rruen, rruen
Vel rruen rruen, rruen rruen, rruen
rruen rruen, y rruen rruen rruen
rruen rruen, no rruen rruen, por
rruen y rruen rruen, y rruen rruen
al rruen rruen rruen, y rruen rruen
de rruen rruen, rruen rruen, que
rruen rruen rruen rruen rruen,
Comprada, rruen, rruen rruen,
Contradiccion a rruen rruen, y rruen
rruen, a rruen, rruen rruen, dentro
del quinto dia, como rruen de
rruen, rruen rruen a la rruen el
dichas rruen rruen, hasta rruen rruen
rruen rruen rruen, y rruen rruen
rruen no rruen rruen, rruen rruen
rruen a rruen rruen a dicho rruen
rruen de Campo, o rruen rruen rruen
rruen rruen, lo dichos quinquenta pe-
ros, como las rruen, y rruen rruen
que se rruen rruen rruen rruen, y
por rruen rruen rruen rruen rruen
rruen rruen, en rruen de rruen rruen

luna. y su simple juramento, sin
otra Pregunta, de que le ve leua
mos: a Cuius Cumprensensio obli-
gamos noster Personar, y ve
nos, auctos, y por auct, con Poder
no a las Justicias y Jurisdic-
cion magisterial, para que all
ellos Compellan, y apremien por
toda Vigor de derecho, y Vía
executiva; y como por Cautiva
pasada, con Cosa juzgada. So-
bre que venian a nro nro, fue
ro, Jurisdiccion, y Verdad, y
la ley, si conderexit de sumptu-
sione Omnium iudicium. la mis-
ma, y Carta Pragmatica de su-
misiones; y lo, la dicha Maria
Blanca, Remunio el auxilio, y
leyes del Velasco, senatus
Consulto. las de Toro, Madrid
y Partida. y la General enfor-
ma. y juras a Dios, ya no Cruz
quiere otra qual esta Escrif-
tura, no es de Violentada, per-
suadida, ni engañada, ni de
honra, ni de otra alguna
na Persona, sino de nro grado

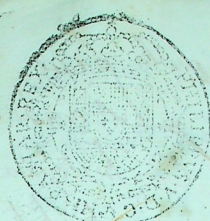
Voluntad, y por que cono-
co, que es de nro Propria Vili-
dad, y Conuencencia; y queno a
nullare, reuocare, ni reclama-
re, de nra Exempta, en nro
yo alguno. y que nro juramento,
no pedira Vela, ni a nadie,
que conceda me Capeda; y si
de Proprio nro se me con-
ciere, no usare de ella, Pena
de Perjuza. en Cuius Virtute
apelle Otorgamos, y de si-
mo am. En nro lugar
nos, por ante Don Ma-
theo Diano, Escrivano por
ellos, de la Ciudad de la
lengua, y Jurisdiccion
yo el dicho Escrivano
no, ya se que cono-
co, y que
que dicho es, al dicho re-
non, Otorgaron, y firmo
y por el que no, lo hizo asu-
que yo un testigo. Ten-
dolo Presentes. El Capitan

Maria de Alfonso; y Pablo
Serna. Reducentes en el que fue
to de Turneros. Donde se
ha. En treinta y un días del
mes de marzo, de su Magestad
entra, y trece, y quatro se que
Cesta pto, y pto. Dy. feo. = 17 de
go de mayo y ante, y pto. = 17 go =
Maria de Alfonso = Dona Ana
ma Blanco Petarcan = Antena
C. Mathis de Honor; Ercuduan
publico =

Concedida como orig. y queda en mi archivo
a merced de, y de pto. del mas de campo
ceronimo. D. Cas. de h. y Correa. de estos
de h. de d. de una copia en quatro folios
del d. de pto. y las de otras del Comen. de
ca y vida de la Correa da y emada. D. en
señ. de su Correa. en el Capto. Marcos de Alfonso
Pablo Correa. de. en ese pueblo de Euxm.
de l. y de treinta y na. y on dias del mes de marzo
de mi. de pto. y treinta y quatro. en cuyo
cerimonico allí lo signe, y firme de go. de go.

Testimonio de Verdad

San Sebastian
Matheo de Honor
15 de pto.



REAL AGENCIA DE QUITO
ELLOS SEGVNDO SEIS REA-
LES. AÑOS DE MIL SEPT-
CIENTOS Y TREINTA Y CIN-
CO. EN LA CIUDA Y OBIS.

Apes como yo D. Fernando Saepe de Alar
Vesme de esta Ciudad de Cacao me presento
que por Real Cedula de su Magestad
para una y para siempre James de un
de Campo D. Juan de Alar. Cavallero
de un. mismo de la d. Ciudad para
el sus dho. sus herederos y sucesores
su causa habere en qual qual manera que
de. Combene a dho. una hacienda de
piche Conavesales a batedo. en un
en su dho. y otros h. de un. de
esta. D. de un. de un. de un. de un. de un.
Cavallero tambien de un. de un. de un.
buena una hacienda de h. de un. de un.
maltrata. de un. de un. de un. de un.
de un. de un. de un. de un. de un.
de un. de un. de un. de un. de un.
de un. de un. de un. de un. de un.

hacienda de ~~Suqueho~~ Supecho. linda por la parte
del oriente una punta de tierra que se nombra
de farjan y por la del Poniente con hacienda
de farjan de Indio Gonzales y por la del
norte la que es de la hacienda del Valle
de Paraima y por la del Sur la Cumbre
de Sierra que llaman de la Punta del
monte Condor las mas nuevas. Manda
en todo sus jurisdicciones que al
bajo de dos linderos que corren por
poro en el paraje del Valle de San
Mateo por tierra que me hizo el Sr. Pablo
Joseph de Saca misio y luego era de la
ta Condor sus enriados y Sabidos y
la Comunal por enriados y sero
vambus. Quantas las otras haciendas
nuevas para saber de ver y las pertenencia
de suero y de oro, y por precio y quantia
de cinco mil y nueve cientos pesos de
ocho reales de plata. Cada uno que por

Compra y compra de otras haciendas nuevas
y de mas que tiene comprado media y por
de Condor. en esta manera su mil
pesos de Condor de un mil de ellas que
y a me ~~de~~ por y en ~~de~~ en dire
to de plata acuñada y Casiente
mil pesos que me ade pagar por el
bre de este por el año y los otros mil
pesos para marzo del año proximo
de mil y quinientos y cinco y a
me los dos mil y nueve cientos pesos
restantes en esta manera mil pesos
que me ade reconocer a cinco por el
afecto de la hacienda de oballe por
lo mismo que especialmente era
afecta otra hacienda de napiche que
nuevos pesos que me ade reconocer a mil
mo a cinco por el mismo que en la
propia forma en especialmente afecta

de la hacienda a favor de la Obispa
de la nueva linea de la Pravia de esta
dicha Ciudad sus señores pero que si
ante sus señores al mismo tiempo y
para el dho Obispo por los mismos
que viene en la propia forma sobradamente
de la Obispa de Brindos mis señores
una madre y los ocho señores pero des
tañes aque en la propia forma de la
obliga por la misma que sobra de la
no tiene la dha mi madre de la Obispa
la renta a favor de la fabrica de la dha
de la dha Obispa de esta Ciudad o
obligando a la paga de los pedidos de dha
renta an de los que se recosen como
de lo que debe obligar desde el dia
que se de maso pasado de octavo
en adelante en Cua conformidad
medal pa pagado y San fco de el dho
pedido de cinco mil y ochosientos pero
Cua = y = va

del valor de dhas haciendas y de
mas expensas y para pagar de presente
el entregamiento y paga de dha renta
segua de la non numerada segunda letra
de la entrega puesta y de mas del dho
Congreso que el dho Obispo es el dho
pedido de esa renta y que no cabe mas
de la renta de dha Obispa sino que
no concierne a que se debe en qualquier
Congreso que se haga de la dha Obispa
con el dho Obispo de buena pura por
para que el dho Obispo y sus hijos y
hacienda con las y sus sucesores sucesivos
y sucesores el dho Obispo y sus hijos y
de los ordenamientos reales y las de los
Conses de Alcalá de Henares y las de los
que ano año en ellos declarados que en
una para pedir se pagon de diez con
tante o de presente del pedido sus señores
y de las de dha Obispa que ablan en razon de los

que se compra o vende por mas o menos
de la mitad de su justo precio y me
tenio ^{para siempre} y para siempre el dho. se en propiedad
y poseion que a otras dos haciendas que
a otras dos haciendas, nenas y nenas que
bien referido tengo y todo lo dho. tenen
yo y mi paso en el dho. Comprador y
por poder en forma para ser Judicial
o en Judicial mente pueda tomar y
aprehender su propiedad y poseion y en
el punto que nalo asi me Contulo
por su propia y poseion y en su nombre
y me obligo a la excoion y su obligacion
en su buena cuenta mas bastan
e fono que por dho. puedo y debe
ser obligado y como mas Condena
afaba del dho. Comprador con mis
bienes muebles y raices heredadas
por aver = yo el dho. Maestro de campo
D. Jeronimo Plando Cavallos que

Morador = para siempre = vale

en el presente a que otorgamiento avien
da se de y en el dho. en un punto o por
yo y mi paso para siempre y para siempre
mi poder Comprador por dho. Comprador
de suyo me y mi propiedad para las
haciendas de napiche y de Tabolada
Cacis Camachales y su milenos. Casa
de tierra y su mata y ganado. Cavallos
suos bienes y su buena y mala a
para de Diego y su familia y su familia
nena y su familia y su familia y su familia
los mas de su nombre. Pero basta de
su y su familia y su familia y su familia
bien referido y de dho. y su familia
Comprador y de dho. y de dho. y de dho.
de mi familia y su familia y su familia
de intente y de mas del caso y su familia
de dho. y su familia y su familia y su familia
se me av = en su familia y su familia y su familia
deptado me obligo con mis bienes mu

Morador = para siempre = vale

amos poder informar a las Justicias y Jue
res de la Mag. de qual quier parte que
sean para que de cada similito solo con
tando y expuesto en esta encriptura no
Competan y apremien por todo rigor de dho
obra excoibida. Como por enuñcia quida
en Cosa Jurada sobre que renunciáramos
las leyes fijas y dadas de nuevo faja y
lo general en forma y nuevas propias para
Fundacion Donde dho y dho y la ley
de Convenció de la sublección on algun
huidor y pugnancia de los sumidos
res y ante otros pamos por ante el pante
en dhoano publico y en medio de evacuar
esta en dho dha Ciudad de Caracas en
primer de Julio de mil seiscientos y
cuarenta y tres años. Por dho organos
agueres yo el escrivano Doi pelo
noco lo otorgaron así y firmaron en
ese tenor siendo testigos presentes
dho organos Juan de los Rios

Manuel de Quintana y Calixto Manríquez
residentes Dijo venidos de esta Ciudad los dias
y el otto presente = Fernando Joseph de
Lada = Gerónimo de Marido Caballero =
Anemio = Joseph Antonio Escrivano
vano publico

Nota = En dho de Spanta de mil seiscientos y
treinta y quatro años por ante mi y otros de
fernando Joseph de Lada escrivano
de dho a faja de dha Guacima Car
lito. de la Ciudad de Don mill por que
por una escipura se abigo y pagar de en
Ciudad para tanto por tanto y chancelada
y de ningun bala ni feto de dho
en mi. Resonancia a que me remito y de
ello Doi fe Escrivano

Concuerda con la escipura original de la Ciu
nido que queda en mi Resonancia a que
te fijo y de pimiento de la dha Resonancia y
Lague esta Copia la que se comedia y enreda

Se rescata en sus poses La primera y otra de la
segunda y el primer número Comuna en Casa us
de la casa de mis sucesiones quinta y sesion
en fe de lo que se supiere

Antestimanio de Rescator

Don Juan

Don Juan



SELLO TERCERO, VM REAL
ANOS DENILSETECIENTOS
Y DIEZY SEVE Y VEINTE

El Sr. D. Campo D. Seronimo Plazido Cavallero Vesino de esta Ci
dad en la forma que ayalaga en derecho q al mio Comenza por
ante de jurado digo que heube y compré en esta real posesion
de edad de una hacienda arbolada de cacao en el valle de los
Rios de Guaymas con el man abajo desta parte En los dias de
que esta fundada fundado por la parte de su con cuenta de
los Diezmos de la Real de los Montes de la parte con acun
de la Matheo de la parte por el pomenke con la casa y por el oruente
con el rio de aquiballa de la posesion de los Señores Villagos de la
Vesina así mismo de esta Ciudad la qual se compone de ocho
mil quinientos y treinta y cinco arboles de cacao frutales, mill y cinqu
y cinco honquetos de los Ciento y cinquenta mrsi embros y sus cuenias y
trece fallas con su acequia corriente y aguas que le paxen
para su riego y cose de los arboles de cacao. Como consta en la
de Criptura que presento y furo y por que me recito de haber
hecho y tomax posesion real personal de lo que se de me
de de lo que se de me de la posesion de la persona que fuere scuido para que
come de pre. sciendo enacion de los circunstantes de lo que se de me
que son Matheo de la parte y los Diezmos de la Real de los Montes de

Ponte y pongales otros derechos de can en esta Ciudad de...
 se mande hacerse saber y otra por lo qual
 Mando y suplico sea tenido de aver por presentada la Cruz...
 dha venta y mandara darome la posesion real personal de d...
 edio Ciudad los otros Comendados hereditarios de...
 y Mathias Gualle mandando hacerse saber a aquellos que
 En esta Ciudad y a los otros Libras succion de la peña que
 servido y mandara ser por dha Cruz por ser de
 justicia que pido y en lo sucesivo

D. Pedro de...
 D. Juan de...
 D. Pedro Manuel Barquet
 y quite a los sin umbraños que no dieren en ag...
 parados Selva Comision la que por derecho se...
 sin limitacion alguna. y los que se hallaren en...
 en por el pte de...
 Mando Juan de...
 de...

Al...
 de...
 quatro...

D. Juan...
 D. Pedro...

En...
 D. Juan...

En...
 D. Juan...

En el Valle de...
 en la Jurisdiccion de la Ciudad de Valencia...
 veinte y dos dias del mes de... de mill...
 y diez...
 Cauo agueras de dicho Valle y sus...

SELLO TERCERO, VM REAL,
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 Y DIEZ Y NUEVE, Y VEINTE.

El efecto q. se pretende en virtud de la comen. de
 da por el gobierno Superior sus en rama al
 Cap. Mathio de Valle en sus causas q. an
 q. ante lo que se por diti Senia y lo de mas
 miza q. testigos por de sellos de ed. q. se nuda

Pedro Manuel Vasquez Mathio de Valle

Don Juan Iñigo Espinosa
 nota de los montes

Pos. En este día Valle de San Sebastián de Tucuman
 en veinte y dos días del mes de Dize de mill
 y diez y nueve d. de Pedro Man. Vasquez
 y cato aguerre de dho Valle, sasse ala haa
 Año de Campo & Leonimo Placido Caua
 y al Sr. q. por dho de sacho. Se reunia q. en
 tud de dha Comen. tom. de la m. año al d.
 Año de Campo y se rases por dho q. en
 co de uas e hora de dho de mostracione en
 nal de pos. q. sela de actual Exceal. de
 quian hacienda Sauer a todos los sucesores
 kantel y vezinos si havia alguno q. con
 diere q. haviendose dado la dha pos. con
 ainterina de toda la vezindad. se poses
 m. Contradiendos dha pos. el cap. Mathio

de Valle con la protesta, de hazerla en su
 maj. adonde le conuenga y para q. con. de
 su me. Contradigos por de sellos de ed. q. se
 nuda.

Pedro Manuel Vasquez

Don Juan Iñigo Espinosa
 nota de los montes

Manuel Ramos

Don Domingo an dnal
 Illari

Subscrito



SELO SECVNDO. SEIS REALES. A DOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO. Y SETECIENTOS Y NVEVE

Señor Juan de la Cruz
ya de Venca Real. Juan Coma y
D. Joseph de Polanco
Quinda D. de Sta Cruz, por Sta. Cruz de
go de Venca, y con en Venca Real por
de heredad Real, y honramente para
siempre Jamar al Capp. D. Capitan
Placido Cavallero de Cabuya e Conde
por, y para D. Susa dicho, Sur heredero, y
sucesor, y que su Causa Jure en qu
al quex manera a saber Dna hat. de
bole da de cacao de por Jenes mis her
dades de mis Baños, Jenes y pocas en el
Palle de San Sebastian de Ocamare con
ta del mar Obispo de Sta Provincia Conde
Jenes enove Sta fundada de Linda por la
parte del norte Con hat. de Mathio de
Oballe, por el Sur Con hat. de los hered
ros del Capp. D. Juan Nicolas de Bon
te por el Poniente Con la Serrania, y
por la Obispana de Vis de aquel Palle de
Sta. hat. se compone de ocho mill

Quinientos y treinta y cinco libras fuertes, mil
 y cincuenta y cinco libras fuertes, Ciento y sin-
 guenta y cinco libras y seis cuartales y siete fanegas
 con un hazaquia corriente y aguas de reparte
 pesen para el Puerto de Sta. Catalina, y doce
 esclavos negros varones, y hembras de quales-
 que fueren, nombrados y sabel de nacion Enge-
 de edad de quarenta años poco mas o menos =
 Ana Maria Criolla de edad de quarenta y
 dos años = y tres de nacion loanga de edad.
 de quarenta y tres años = Francisco de nacion
 casta de ochenta años y natural por dicha edad como
 pertenece ser de una familia en las herencias = Fran-
 cisco de nacion casta de edad de setenta años poco
 mas o menos con el defecto de tener los pies macha-
 dos. Luis de nacion casta de edad de ochenta años
 de edad de ocho años = Ju. Joseph Enge,
 Criollo de edad de diez y seis años = Antonio de la
 Cruz de nacion casta de edad de treinta años
 Thomas Gallo de nacion casta de edad de quarenta años
 Juan Juan Mina de edad de ochenta años
 poco mas o menos y sepan representen a los
 esclavos como los demas por sus respectivos, no por
 que con esta forma se baya su herencia de
 herencia de nacion casta de edad de quarenta años
 Una vaca de nacion casta de edad de quarenta años
 En = a, otra = w

Cuatro vacas de nacion casta, Una vaca de nacion
 casta de nacion casta de nacion casta, Ciento y sin-
 guenta y cinco libras y seis cuartales y siete fanegas
 con un hazaquia corriente y aguas de reparte
 pesen para el Puerto de Sta. Catalina, y doce
 esclavos negros varones, y hembras de quales-
 que fueren, nombrados y sabel de nacion Enge-
 de edad de quarenta años poco mas o menos =
 Ana Maria Criolla de edad de quarenta y
 dos años = y tres de nacion loanga de edad.
 de quarenta y tres años = Francisco de nacion
 casta de ochenta años y natural por dicha edad como
 pertenece ser de una familia en las herencias = Fran-
 cisco de nacion casta de edad de setenta años poco
 mas o menos con el defecto de tener los pies macha-
 dos. Luis de nacion casta de edad de ochenta años
 de edad de ocho años = Ju. Joseph Enge,
 Criollo de edad de diez y seis años = Antonio de la
 Cruz de nacion casta de edad de treinta años
 Thomas Gallo de nacion casta de edad de quarenta años
 Juan Juan Mina de edad de ochenta años
 poco mas o menos y sepan representen a los
 esclavos como los demas por sus respectivos, no por
 que con esta forma se baya su herencia de
 herencia de nacion casta de edad de quarenta años
 Una vaca de nacion casta de edad de quarenta años
 En = a, otra = w

Monja. Son Mabel Marina de Maximo
y sus hijos de Buena Ventura y quien
su hijo, N. P. de Buena Ventura y quien
del Convento de San Juan, de esta Villa
Siri Quintos de Buena Ventura a la Capellanía
que tiene el Sr. Don Juan de Guzman
de los dos mil veinticinco duros de la Capellanía
que arremite sobre el Sr. Don Juan de Guzman
Yo de suya obligacion me ha desahogado
am. y sus herederos el Sr. Don Juan de Guzman
Harido Car. de los mil Quattrocientos
y quinientos. Y haures que de pro
yo me obligo y dio el Sr. Don Juan de Guzman
y son en mi poder que son cinco haues
de los Neriude Endineros de la plata
plata Aguada y Convento con las
facion y Voluntas y pones a depusente
Rubricas tales. Y la excepcion dela non
numerata pecunia. prueba del apaga y de
mas del Caso, y de lo que a d. ha
Cantidad de nueve mil ochocientos
y quinientos. Y el Sr. Don Juan de Guzman

Valor y precio de la d. Capellanía de
de Cacao su herencia y Ceguina. Agua de
Luz, doce esclavos y demas cosas a por
diferenciado. y es de ello no vale mas
de Cacao y demas cosas de la de magra y
mas Valor que el Convento de ella en qual
quiera parte, que sea bajo Gracia y donacion
y al Sr. Don Juan de Guzman, perfecta
y que bocable la que el Sr. Don Juan de Guzman
y partes presentes con la inventario y clar
Su las reservas, sobre el Sr. Don Juan de Guzman
Leyes del ordenamiento, Real Ha. en Consejo
Alcala de Henares y demas que hablan en la
de lo que compra y vende por mai e menos de la
Mitad de sus frutos y de los quatro años
En ellas declarados su tendencia para pedir
Reposicion de este Contrato y desde luego
mi dritto y paxano del Sr. Don Juan de Guzman
y herederos de la d. Capellanía de
de Cacao. esclavos y demas
que en el tiempo de este Contrato
y herederos y su parte. En el Sr. Don Juan de Guzman
Harido Cavallero. y en quien su suya

Huonere para q[ue] se p[er]tenezca y como tal todo ello se
tenga en cuenta de q[ue] lo ha comprado desde
el día de su compra y los efectos p[er]tencidos de
este año y de los años siguientes para que ap[er]tenda
superveniendo en la forma que se p[er]tenciere
y demas de lo q[ue] se o[ra] en la Escritura
de venta en el Rescrito del presente año
y como el vendedor y comprador p[er]tenciere
y me obligo a la compra y venta m[er]caderias
de esta venta en esta manera que
aora y siempre sea buena y sana
y no sea ella ni se sea nunca p[er]tencido
ni se p[er]tenciere en qualquiera estado o tiempo
aunq[ue] sea despues de la publicacion de las
probanzas dentro del quinto dia de como
se me haga saber. o a mi herede[ro] o al d[omi]nio
ala ^{tal} su defensa de los q[ue] se o[ra] y los
seguiremos y seguiremos y acabamos a mi
propria costa y mencion hasta de pa[ra]
al d[omi]no comprador en quietud y pacifica
posesion de la d[omi]na Hacienda de esta villa
de Casas Viejas, Hoyas, donde el año
y demas ap[er]tenda de q[ue] se ha hecho mencion
y como saneamiento pena de dar el
C[on]tra = Sujo = en d[omi]no = tal = w

Y solbre los d[omi]nos mil Quatrocientos y Cinq[ue]
pesos Viejos con mas los ochomil Aguados
y cienos de los tributos. y q[ue] lo subiere N[ost]ro
m[er]caderias de densa Caxarles. P[er]tenciere mi d[omi]no de
jando a los del comprador lib[er]e de lo
gratamente todo ello como se o[ra] en el
con mas lo que se o[ra] en la compra
y fabrica de end[omi]na Hacienda y de la
P[er]tenciere a unq[ue] no sea nunca. con mas las co
tas y d[omi]no que se o[ra] en la compra
y todo como se o[ra] en el d[omi]no de
con solo la compra y el p[er]tenciere
y de la racion del d[omi]no comprador y de
quien su causa subiere en que lo de
y de lo sin mas prueba ni N[ost]ro de que
N[ost]ro = Ep[iscop]o = D[omi]no = Capitan = D[omi]no = Geronimo
Hacido Cau[sa] de Cabera y C[on]tra =
presente soy a los d[omi]nos de la compra
sabiendo la o[ra] y de lo q[ue] se o[ra]
que la compra y N[ost]ro en mi compra de
la d[omi]na Hacienda de esta villa de
tierras Viejas. Hoyas de Hoyas, donde el
nos con los de q[ue] se o[ra] que se o[ra]
Hay algunos de ellos, y demas ap[er]tenda de
en d[omi]no = 2 N[ost]ro = en d[omi]no = w

Beneficio de solo qual de las tener Pastar
de nozimienos por haberlo recibida de
Juan Luis de Vitoria desde el dia veinte
de mayo de febrero pasado de este año. por
que se renuncio las leyes de la Chancery
la qual se me dio por la Mason de la dha
Cana, de Nueva Mil e dozientos y tres
quenta pesos, los mil quatrocientos e
Cinquenta e Comia festiva. y los och
mil quatrocientos e setenta e tres con la
obligacion y carga e honorales a
favor de los dho duos señores Luis
Gomez e portadna d. Joseph e Nóbata
de dha. a lo qual me obligo y a cargo
los dho mis hijos y otros a los dho
mentos de honorales de ellos. Conplacien
tyas, llamas, y abnadas a satisfacion de los
dho señores de ellos. Pasasen a par
gabales bndyne a la dha d. Joseph
e Nóbata. sus hijos y padres de la obligacion
en y por ellos hanen substituydo, a cuya
firmesa y al cumplimienos de solo
Consejo de expuado en este dho
vno = fe = de

25
C Nueva Ambas oronantes. Cada uno
por lo que le toca, obligamos a los señores de
Nuevas. havidos, y por favor y dano poden
Cumplido al las justicias y bues de
Majestad, Reales y otras partes
Causas de las que a ello no compelan
y agueren por lo rigor de dho, y ha
Carcera de como por sentencia pas
sada en esta Juzgado. Nunquam las
leyes fueron y dho, de nro favor y labor
en forma y nro propio fuero dho dho
Domizilio y Verinda y la ley sea cum.
benavit de Summionum Judicium
y praga de las Summionum. Lo la dha d. Joseph
e Nóbata. Nunquam las leyes de Velejar
Senatus. Comites. Nueva Constituciones,
del favor de las Magestades. para que no me fal
gan luydas e honor. por quanto hoy aya
sevida de lo que en lo especial de dho
taumienos. de lo qual se otorgamos segun
dho e amos el presente dho dho pte
de y a ello = w

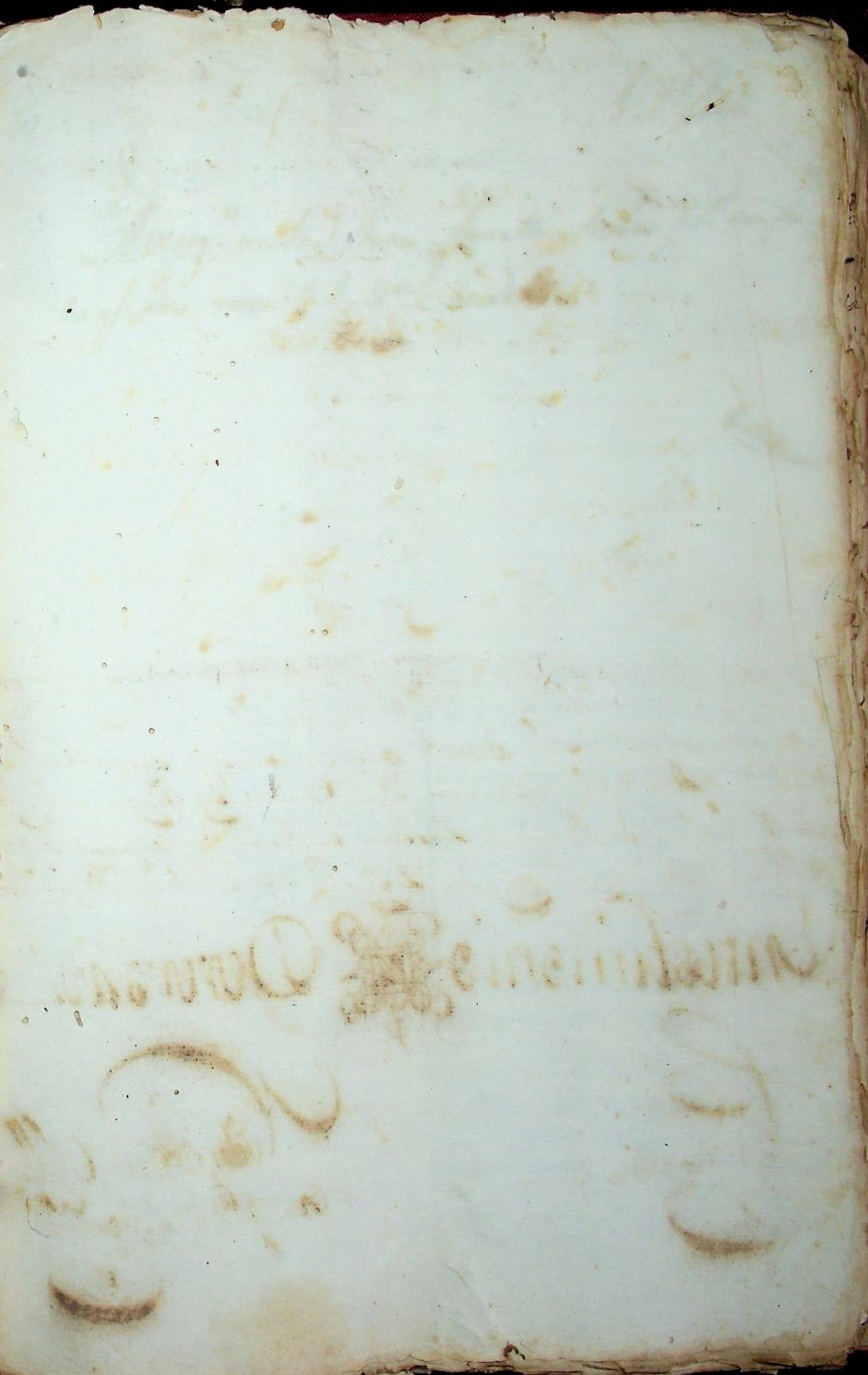
Prestigo Luelyha Capata de Canaca
 del Viente y nueve de Abril de 1786
 Saver. y diez y seis de Mayo de 1786
 aq. de el dho. m. doy fee y Conon
 a. lo dizeon oron a non pfirmasse
 deus hom bus el que sup. y que
 la dha. D. Joseph de Solita. y p. no aue
 Escriv. con. D. y de la dha. p. no aue
 lo p. no aue. D. Pedro Lopez, D. Gabriel
 de Souza y D. Dom. Antonio Miletis. y
 D. Antonio de la Ciudad = Arroyo de la
 Joseph de Solita = Dom. Antonio Miletis = Don
 Gerónimo de la dha. Cavallero = Antonio Nicolas

Baraholome Zeñello Escrivano p.
 Convenida con el dho. D. Gerónimo de la dha. Cavallero que queda en posesión a guisa de Com.
 de p. no aue de el dho. Capitan D. Gerónimo de la dha. Cavallero de la dha. p. no aue en un
 con esta Capitanía del dho. Segundo de la dha. del Com. D. Gerónimo de la dha. Cavallero en la
 de el dho. D. Gerónimo de la dha. Cavallero y de el dho. D. Gerónimo de la dha. Cavallero y de el dho. D. Gerónimo de la dha. Cavallero

Entestimonio de Verdad


 Gerónimo de la dha. Cavallero


 D. Gerónimo de la dha. Cavallero



Fragment of a label on the spine of the book, containing illegible text.